-151 145 * 1960 - 1950

DIRECCION-ADMINISTRACION: Callo del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baya Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA.—Recepción por Su Majestad el REY (q. D. g.) del execuen-tisimo señor Barón de Borchgrave, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta

Corte,—Página 594.
Reul decreto declarando jubilado con los honores de Enviado Extraordiprimera clase a D. Manuel Garcia Jove, Enviado Extraordinario y Mr nistro plenipotenciario de segunda clase en Santiago de Chile.—Página 594.

Otro ascendiendo a Enviado Extraor dinario y Ministro Plenipotenciarto de segunda clase, con destino en Montevideo, a D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de a Fuente de Doña María, Ministro Residente en misma capital. Página 594 n misma capital.—Página 594.

Otro disponiendo que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Enviado Extraordinario y Ministro Ptenipotenciarto de segunda clase en Praga, y en comisión en Tanger, con el caracter de Agente diplomático de la Nación, continúe en esta última ciudad

con la misma categoría y con el corracter mencionado.—Página 594.
Otro idem que D. Manuel Walls y Merino. Ministro Residente nombrado en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, y en comisión en Praga, pase a continuar sus servicios, con la citada categoría, a la Legación en Santiago de Chile.—Pagr

Otro ascendiendo a Secretario de pri-mera clase a D. Emilio Alcalá Galia: no y Osma, Conde de Casa Valencia, Scoretario de segunda clase, exce-dente.—Página 594

Otro idem id. id. a D. Guillermo J. Osma y Scull, Secretario de segunda clase, excedente.—Páginas 594 y 595. Otro idem a Consul general, y destinándole con esta categoría ai Consu-

lado general de la Nación en Buenos Aires, a D. Joaquín de Iturralde y López Silvero, Cónsul de primera clase en Liverpool.-Página 595.

Otro idem il id., y destinándole con esta categoria al Consulado general de la Nación en Méjico, a D. Enrique mera clase en Marsella. — Pagt-na 595.

Otro idem id. id., y destinándole con esta categoría a Tetuán, como Delegado de Asuntos indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos; a D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul de primera clase en Cette. — Página 595.

Otro disponiendo que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general Delegado de Asuntos indígenas en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría al Consulado de la Nación en la Habana.—Página 595. Otro ascendiendo a Cónsul general, y

destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en San Pablo, a D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul de primera clase en Buenos Aires.—Página 595.

Otro disponiendo que D. Luciano Lo-pez Ferrer, Consul de primera clase, execdente, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a la Sección de Marruecos en este Me nisterio.—Página 595.

Otro (dem que D. Agustín Gonzalo Go-mez Trevijano, Cónsul de primera clase en Larache, pase a continuar sus servicios al Consulado de la Na-

ción en Rabat.—Página 595. Otro idem que D. Fernando Gómez Contreras. Secretario de **primera** clase en la Legación de Varsovia. pase a continuar sus servictos a la Legación en Viena.—Página 595. Otro ídem que D. Carlos López Dóriga

y Salaverría, Secretario de primera clase en Bruselas, y en comisión en la Embajada cerca del Santo Padre pase a continuar sus servicios, con la misma categoría a la Legación en Varsovia.—Página 595. Otro idem que D. Pablo de Churruca y

Dotres, Secretario de primera clasce en la Legación en Viena, pase a con-tinuar sus servicios a la Legación en Bruselas .- Página 595.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que el Capt tán general de la Armada D. José María Chacón y Pery cese en el des-tino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.-Página 595.

Armada D. Gabriel Antón e Iboleón cese en el destino de eventualida des del servicio.—Página 596.

Otro idem que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes cese en el destino de Jefe de los Ser vicios auxiliares de este Departamento.-Página 596.

Otro promoviendo al empleo de Almtrante de la Armada al Vicedimirante D. Gabriel Antón e Iboleón.—Pagina 596.

Otro idem id. de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Au-

gusto Durán y Cottes.—Página 596.
Otro idem id. de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navio D. Manuel Calderón y Hostos. — Págio na 596.

Otro nombrando Jefe del Estado Ma yor Central de la Armada al Almi rante D. Gabriel Antón e Iboleón.-Página 596.

Otro disponiendo que el Vicealmiran-te de la Armada D. Augusto Duran y Cottes quede destinado para even tualidades det servicio. - Pagtna 596.

Otro idem que el Contralmirante de la Armoda D. Manuel Culderón y Hostos quede destinado para eventuale dades del servicio.—Página 596.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que las modificaciones que la ley de 29 de Aoril último introduce en los Impuestos de Transportes por mar y entrada y salida por las fronteras. de fabricación de alcoholes, de consumo interior sobre la cerveza y el de fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias que imitan el café y el te, comiencen a regir desde el día 18 de los corrientes.—Páginas 596 y 597,

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo se constitu ya una Comisión Santtarta Central la cual tendrá por objeto formar el "Registro Sanitario Urbano" de todas las poblaciones mayores de 10.000 almas.—Páginas 597 y 598. Otros concediendo la nacionalidad española a Sor Catalina y Sor Luisa Langen y Schmale, subditas alemanas, y a doña Maria Eschauzier y Baggeto, subdita inglesa.—Página 598.

Otro nombrando Subinspector de Institutos de Higiene a D. Francisco Murillo y Palacio.—Página 598.

()tro confirmando en sus cargos de Inspectores provinciales de Sanidad, de Madrid y Granada, a D. José Call y Morros y D. Adolfo Robles y Vallecillo.—Página 598.

Ministerio de la Guerra

Reales ordenes disponiendo se devuetvan a los individuos que se mencionan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 598.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días más la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. Jose García Trujillo, segundo Jefe de la Aduana de Canfranc.—Página 599. Otra dictando reglas para la ejecución de los preceptos contenidos en el artículo 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado, relativos al Impuesto de Transportes por las vías, terrestres y fluviales.—Página 599,

Gaceta de Madrid.-Núm. 134

Administración Central

Gobernación — Inspección general de Sanidad. — Circular dictando reglas acerca de la epidemia de encefalitis letárgica.—Página 599.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL MESEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTA-

ANEXO 3.°—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo criminal.—Pliegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJU DE MINISTROS

6. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde, del próximo día 17 del actual, para la recepción general que ha de verificar se con motivo de Su. Cumpleaños, y la de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

día 12 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Exemo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Exemo. Sr. Barón de Borchgrave, quien, previamente, amunciado por el Primer Introductor de Empajadores, tuvo la hoara de poner en las Augustas manos la Carta en que el Rey de Belgica le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro prenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el señor Barón de Borchgrave pasó a cumplimentar a SS. MM. la Reina y la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Reprecentante de Bélgica se retiró, tributáncosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su catecorí

REALES DECRETOS

Conforme " la dispuesto en los ar- I nº

ticulos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponde y con los honores de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotanciario de primera clase, a D. Manuel García Jove, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Santiago de Chile.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE GASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Deña María, Mi Ministro Residente en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinarle con esta categoría a la citada capital; en la inteligencia de que esta nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil nivecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMUDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio. Vengo en disponer que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Praga, y en comisión en Tánger, con el carácter de Agente diplomático de la Nación, continto en esta última ciudad con aquella categoría y con el carácter mencioDado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Walls y Merino, Mi Ministro Residente, nombrado en la Agencia diplomátical de la Nación en Tanger y en comisión en Praga, pase a continuar sus servicios con la citada categoría a Mi Legación en Santiago de Chile.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO >

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMUDEZ DE CASTRO.

En a ención a las circunstancias que concurren en D Emilio Alcatá Galiano y Osma, Conde de Casa-Valencia, Secretario de segunda clase, excediente,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase, continuando en la misma situación de excedente; en la inteligencia de que este nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto por Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912, no consume ninguno de los turnos establecidos por el artículo 8.º del titulo 1.º de la ley Orgánica de las Carreras direlomática, consular y de Interpretas.

Dado en Palacio a once de Mayo de mis novecientos veinte.

The the second of the ALFONSO

El Ministro de Estado. Salvador Bermudez de Castro.

En atención a las circuno de a que concurren en D. Guillermo J. Coma y Scull. Secretario de segunda clase, excedente

Vengo en ascenderio a Secretario del primera clase continuando en la misma situación excedente en la intefigencia de que este nombramiento, de sevendo con lo dispuesto por Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912, no consume ninguno de los turnos establecidos per el artículo 8.º del título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras dipomátiba consular y de Intérpretes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mij novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín de Iturralde y López Silvero, Cónsul de primera clase en Liverpool.

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.°, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique de Gaspar y Batllés, Cónsul de primera clase en Marsella.

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Méjico; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palació a once de Mayo de mil nevecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, EMLVADOR PERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul de primera clase en Cette,

Vengo en escenderle a Consul general y destinarle con esta categoría a Tetuán, como Delegado de Asuntos Indígenas de la Alia Comisaría de España en Marruecos; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer, turno, que el artículo 8.º, título 2.º

de le ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferier inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general, Delegado de Asuntos Indígenas en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene al Consulado de la Nación en la Habana.

Dado en Palacio a once de Mayo de mit novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul de primera clase en Buenos Aires.

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con esta categoría al Consulado general en San Pablo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Accediendo a lo solicitado por don Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase, excedente, como Diputado a Cortes, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de Mi Decreto de fecha 28 de Octubre de 1912,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir asi ai mejor servicio, Vengo en disponer que D. Agustin Gonzale Comes Trevijane, Consul de primera clase en Lavache, pase a continuar sus servicios, con dicha casegoria, al Consulado de la Nacion en Nadat

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintes

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERNODEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en Mi Legación en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Viena.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE GASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Carlos López Dóriga y Salaverría, Secretario de primera clase en Bruselas, y en comisión en Mi Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pablo de Churruca y Dotres, Secretario de primera clase en Mi Legación en Viena, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bruselas.

Dado en Palacio a once de Mayo de mi novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Capitan goreral de la Armada Di José Maria Chacón y Pery cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil Lovecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vong en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón e Iboleón sese en el destino de eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina. EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Duran y Cottes cese en el destino de Jefe de los Servicios auxiliares del Ministecio de Marina.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil asvicientos veinte.

ALFONSO

El Mutistro de Marina, EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Gabriel Antón e Iboleón, en vacante producida por ascenso a Capitan general del Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealn irante de la Armada al Contralmirante D. Augusto Durán y Coltes, en vacante producida por resultas del ascenso a Capitán general de la Armada del Almirante D. José María Chacón

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina. EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navíc D. Manuel Calderón y Hoslos, en vacante producida por resultas del ascenso a Capitán general de la Armeda del Almirante D. José María Chacon y Pery.

Dado en Palacio a dece de Mayo de mil novecientes veinte.

ALFONSU.

El Ministro de Marina, GOTTARDO DAMO

Extracto de servicios del Capitán de navio D. Manuel Calderón y Hostos.

Nació en San Fernando (Cádiz) el día 6 de Abril de 1861 Ingreso como aspirante en la Escuela Naval en 1876, obteniendo carta-orden de Guardia-marina de segunda clase en 1879, y de primera clase en 1882. Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1883; a Teniente de navío en 1889; a Tenien te de navío de primera clase en 1909; a Capitán de fragata en 1912 y a Capitán de navlo en 1915.

Buques en que estuvo embarcado:

Fragatas Blanca, Sagunto, Almansa, Villa de Madrid, Lealtad, Carmen y Gerona.

Goletas Ligera y Concordia.

Corbeta Tornado.

Aviso Marqués del Duero.

Vapores de guerra Vulcano y Ferrolano

Pailebot General Blanco.

Pontón Animosa.

Cañoneros Concha, Paragua, Pampanga, Doña Maria de Molina y Lauria. Guardacostas Numancia.

Torpederos Habana. Orión, Retamo-

sa y Barceló.

Cruceros Velasco, Aragón Cataluña y Reina Regente; habiendo mandado entre ellos el pontón Animosa.

Cañoneros Pampanga, Doña Maria de Molina y Lauria.

Torpederos Habana, Orión, Retamosa. Barceló y Estación torpedista del Apostadero de Cádiz.

Crucero Reina Regente.

Navegó por los mares de Europa,

Asia y América. En 1890, con el mando del cañonero Pampanga, tomó parte en las operaciones de guerra contra los moros rebeldes del Archipiélago de Joló.

En 1915 y 1916, mandando el cañonero Lauria, coadyuvó a las operaciones realizadas contra los moros del Rif, que dieron por resultado la ocupación de Hassi-Barcan (zona de Melilla).

En tierra ha desempeñado entre otros destinos de menor importancia. los siguientes:

Alumno de la Academia de Amplia-

Avudante de la Capitania del puerto de Manila y Fiscal de causas.

Secretario del Comandante genera! Arsenal de Cavite.

Brigada Torpedista del Departamen-🐿 de Cádiz.

Jefe de Sección del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando. Jefe del Detall de la Ayudantía Ma-

yor del Arsenad de la Carraca.
Secretario de la Junta de Gobierno
y Jefatura del Arsenal de la Carraca.
Segundo Jefe de Estado Mayor del

Apostadero de Cádiz Jefe del Ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco.

Idem id. de segunda clase con distintivo rojo. Idem id. de tercera clase con distin-

tivo rojo. Mérito Naval de primera clase con distintivo blanco

Idem id. de segunda id. id. (dos cru-

Idem id. de tercera id. id (pensio-

Idem id. de tercera id. id. (pensio nadal

Idem fd. de primera con distintivo

rojo.
Idem id. de id. id. (pensionada). Medallas:

Africa y Marruecos con pasadores de Melilla, Tetuán y Larache.

Cruz y placa de la Real y Militas Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jese con más de cuarenta y tres años de servicios, y de ellos más de mil cuatrocientos sesenta y ocho días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Gabriel Antón e Iboleón.

Dado en Palacio a dece de Mayo d' mil novecientos veinte. Servicio de la constante de la constan

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Venge en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Duran y Costes quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Calderón y Hostos quede destinado para eventua. lidades del servicio.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina, EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

AEAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi nistros, a propuesta del de Hacienda, y usando de la facultad que concede el Gobierno el párrafo primero del articulo adicional de la ley de 29 de Abril último.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Las modificaciones que la expresada ley introduce en los Impuestos de Transportes por mar J entrada y salida por las fronteras, do fabricación de alcoholes, de consumo interior sobre la cerveza, y el de fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias que imitan el café y el té, comenzarán a regir desde el día siguiente al de la publicación en la GAGETA del presente Real decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENCh. No puede negarse que durante estos últimos años, la labor insistente de los organismos técni-, cos y el concurso de personalidades y Corporaciones ilustradas, han promovido en España un movimiento favorable a las reformas higiénicas, despertando en la opinión el interés y el ambiente, sin les cuales, todo intento de avance en el camino de la Sanidad resulta estéril. Pero no spuede, tampoco, desconocerse que este movimiento saludable no es más que el esbozo, la iniciación de un cambio en el estado de indefe-- cencia, cuando no de hostilidad, que todavía predomina en ciertas esferas, frente a las innovaciones sanitarias que coartan la omnimoda libertad individual o significan una carga en el presupuesto del Estado.

Entretanto, otros países más afortunados, comprendiendo la trascendencia de la Sanidad para el progreso material y la prosperidad económica de los pueblos, no han perdido instante en el planteamiento de numerosas y sustanciales reformas, tan acertadas siempre que, de año en año, han podido recoger el valioso fruto representado por el aumento de la población, la disminución de la mortalidad y el acrecentamiento progresivo del bienestar social y del vigor de la raza.

Estos ejemplos advierten que a España no le está permitido a la altura de hoy, permanecer ociosa, ni perder momento en la obligación de atender a la salud pública y en la necesidad de pugnar incesantemente en busca de nivel que alcanzan las demás naciones. Y aunque son muchos y de indole diversa los problemas de orden sanitario que reclaman solución urgente, la circunstancia de ser las aglomeraciones urbanas las que mayores males causan y mayores peligros ofrecen, obliga a consagrarles atención inmediata, cada día más justificada ar la complejidad de las relaciones

sociales y las dificultades económicas de la vida en los centros populosos.

Entre los factores que mayor influencia ejercen dentro de las aglomeraciones humanas, figuran en primera línea las viviendas, el abastecimiento de aguas y la evacuación de los excretas y materias residuales.

Los sistemas aferente y eferente y la casa que los enlaza, forman la unidad sanitaria elemental, de cuya agregación y suma nacen la calle, el barrio y la ciudad, con nuevas exigencias y más complicadas necesidades a medida que la población crece y el perímetro se ensancha. De sus condiciones higiénicas depende la salud de los moradores, y, en gran parte, la salud y la prosperidad de la Nación.

Ello induce al Ministro que suscribe a procurar el mejoramiento de la sanidad urbana, estableciendo normas que determinen las condiciones higiénicas de toda suerte de edificios públicos y privados y las propias de los servicios de abasto y arrastre de aguas, normas a las cuales habrán de sujetarse los Municipios, los particulares y las Empresas y Compañías propietarias o concesionarias, y a someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo t.º Afecta y dependiente de la Inspección general de Sanidad se constituye una Comisión Sanitaria Central, que tendrá por objeto formar el "Registro Sanitario Urbano" de todas las poblaciones mayores de 10.000 almas, en cuyo Registro se especificará el estado sanitario y las condiciones higiónicas de cada una, estudiando de preferencia:

- a) El abastecimiento de aguas potables, especialmente desde el punto de vista bacteriológico y de la defensa contra posibles contaminaciones.
- b) Las condiciones higiénicas de las vías y viviendas en relación, para estas últimas, con el número de habitaciones y su cubicación por número de habitantes; y
 - c) Los sistemas de evacuación

de las aguas negras, con la desoripción detallada de su destino final,

Art. 2.º Dicha Comisión se compondrá de un Arquitecto y un Ingeniero especializados en los estudios de higiene y de dos Médicos, uno de los cuales será el Subinspector de Sanidad interior, y otro el Subinspector de Instituciones sanitarias. Los miembros de esta Comisión pertenecerán al Real Consejo de Sanidad, con el carácter de Vocales natos y no disfrutarán de emolumentos por sus trabajos.

Artículo 3.º En la capital de todas y cada una de las provincias se
constituirá igualmente una Comisión Sanitaria, compuesta del Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de
Sanidad y el Ingeniero Jefe de Obras
públicas, y a cuya misión se unirá
el Arquitecto municipal de la población de que se trate, pudiendo, también, agregarse, si se estima procedente, otra u otras personas capacitadas por sus condiciones o sus
cargos para cooperar al mejor éxito
de la labor común.

Artículo 4.º Las Comisiones Sanitarias provinciales funcionarán bajo la dirección de la Central, a cuyo fin esta última redactará el programa y el cuestionarió que ha de servir de pauta a sus trabajos.

Artículo 5.º Cuando la Comisión Central se halle en posesión de los datos y estudios que le faciliten las provinciales — sin perjuició de los que por su propia cuenta adquiera—propondrá las reformas más esenciales, que habrán de ser de carácter ejecutivo urgento para todas las poblaciones cuyo índice de mortalidad durante tres años consecutivos exceda de un 10 por 1.000 del medio general de España en época de normalidad sanitaria.

Artículo 6.º La Comisión Central será también la encargada de redactar el proyecto de defensa de las aguas petables que establece la Rent orden de 10 de Marzo de 1912, y de revisar y unificar las Ordenanzas municipales en la parte que se relaciona con la salubridad de vías y viviendas.

Articulo 7.º En sus trabajos de investigación las Comisiones Central y provinciales señalarán con particular atonción los defectos y contravenciones sanitarias de 16s edificios ocupados por Escuelas públicas y particulares y las de 16des los locales destinados a la inventra y comercio de productos alignenticios, considerandose las resormas

que propongan, y este Ministerio apruebe, para tales casus, como medidas de inexcusable y perentoria aplicación.

Articulo 8.º El cometido que los artículos preinsertos señalan es el primero de los encomendados a la Comisión, por tratarse de reformas que el estado sanitario actual reclama con urgencia; pero, a la par y en lo sucesivo, habrá de entender igualmente en todos los problemas que afectan al trazado de nuevas urbes, reformas interiores, ensanches y relación de unas poblaciones con otras, formación de colonias v barriadas obreras, higiene de las construcciones agricolas y fabriles, estudio y propuesta de disposiciones legislativas y modificación de leyes pertinentes a la materia, y ereación de un archivo, biblioteca y museo consagrados a la Sanidad urbana y rural.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO -

EF Ministro de la Cobernación, FRANCISCO BERGAMIN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a Sor Catalina y Sor Luisa Langen y Schmale, súbditas afemanas.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que las interesadas presten juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sean inscritas en el Registro civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMIN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionatidad española a doña María Eschauzier y Baggeto, súbdita inglesa.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidetidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo

pabellon extranjero, y sea inscrita en et Registro civit.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil nevecientos veinte:

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación. FRANCISCO BERGAMIN.

En virtud de reforma de la plantilla del personal central de Sanidad, introducida por la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Subinspector de Institutos de Higiene (laboratorios, leproserías, hospitales de infecciosos, eteétera) a D. Francisco Murillo y Palacios, que actualmente desempeña el cargo de Subdirector de Institutos de Higiene, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo de 12.000 pesetas, con la antigüedad, para todos sus efectos, de 1.º de Abril último;

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMIN.

En virtud de la referma de plantilla del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, introducida por la vigente tey de Presupuestos de 29 de Abril úttimo, a propuesta del Ministro de la

Gobernación,

Vengo en confirmar en sus cargos de Inspectores provinciales de Sant-dad de Madrid y Granada a D. José Call y Morros y D. Adolfo Robles y Vallecillo, con el sueldo o gratificación anual de 11.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, con la antigüedad para todos los efectos de 1.º de Abril pró-

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMIN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Benito Pérez García, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense, según cartas de pago números 172 y 195, expedidas en 29 de Julio y 26 de Diciembre de 1919, para

reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado que fué del Resgimiento de Artillería a caballo Anatonio Pérez Pérez, y teniendo en cuenta da que este individuo falleció antes de que se le hubieren concedido los citados beneficios, a los que se acogió con arreglo a los que otorgaba la Real oraden de 3 de Diciembre último (Diarid, Oficial número 273).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cua es percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artícu o 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ey de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 21 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. curso a este Ministerio, promovida por el Teniente Médico dell Cuerpo de Sanidad Militar, con des tino en la cuarta Comandancia de tropas de dicho Cuerpo. D. José Oms Fernandez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que deposito en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 150, expedida en 27 de Enero de 1914, para reducir en tiempo de servicio en filas, como alistado para el Reemplazo de dicho año afecto al de 1916, y teniendo en cuenta que el recurrente fué nombrado alumno de la Academia Médico militar por Real orden de 26 de Septiembre de 1916 (D. O. número 217), antes, por tanto, de la incorporación a filas de los mozos del Reemplazo a que quedó afecto, que es con en que le correspondía verificarlo, y lo prevenido en el caso segundo del antículo 86 de la ley de Reckstamiento y párrafo segundo det 468 des Reglamento para su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 peretas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Regfamento.

De Real orden lo digo a V. E. paral su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 21 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitan general de la cum Region.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Timo. Sr.: Visto e) expediente pronovido por D. José García Trujillo, regando Jefe de la Aduana de Canrenc, en solicitud de ampliación de legacia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformanless con el informe de V. I., y de concrdo con lo ordenado en el artículo 13 del Reglamento de 7 de Septiemire de 1918, se ha servido prorrogarla vor quince días más, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los lebidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos iños. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

P. A., ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los preceptos contenidos en el artículo 13 de la ley de 20 de Abril próximo pasado, relativo al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Les gravamenes establecidos en dichos preceptos regirán desde el día 1.º del citado mes, como se expresa en el primer parrafo de aquel artículo.

- 2.º Esa Dirección general dictará las disposiciones necesarias a fin de que las oficinas provinciales del ramo procedan inmediatamente a la extensión de las patentes y a la celebración de los conciertos para el pago del impuesto, con arregio a los tipos señalados en la mencionada ley y en el Real decreto de 11 del actual.
- 3.º Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen rerrecarriles de su propiedad, ingresa. ran en las Cajas del Tesoro, mensualmente o trimestralmente, según que esten o no domiciliadas en las capitales de provincia, los productos del impuesto correspondiente al transporte total por dichos ferrocarriles en el mes o el trimestre anteriores, declarando, como se consigna en el ar-Mculo 47 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, que las sumas que ingresan son las adeudadas a la Hacienda, con sujeción a lo prevenido en la disposición tercera del artículo 13 de la nueva ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se presentarán por diplicado, y en ellas se hará constar separadamente las cantidades de minerales propios y de minerales ajemos transportados, y los precios del trans-

porte por tonelada que deban computarse según las prescripciones de dicha disposición tercera.

Las Administraciones de Propiedades e Impuestos, tan pronto como reciban aquellas declaraciones, las registrarán; devolverán a los interesados los ejemplares duplicados, con el sello de entrada del Registro; practicarán en los otros ejemplares las liquidaciones provisionales del impuesto, basadas en los datos declarados, y las pasarán a las Intervenciones provinciales para la censura y toma de razón.

Devueltos por las Intervenciones los referidos documentos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos, éstas los remitirán el mismo día a las Inspecciones técnicas regionales do los impuestos mineros, para que realicen las debidas comprobaciones.

Las Inspecciones citadas, en el pluzo de seis meses, comprobarán:

a) La extensión de la línea de ferrocarril respectiva, para el señalamiento del tipo de gravamen sobre el transporte de minerales propios.

- b) El número de toneladas de minerales ajenos que circularon por tal línea en los doce meses anteriores al que es objeto de comprobación, para tomar como base del tributo, si ese número representa al menos un 50 por 100 del total de toneladas de mineral transportado en el mismo período, el precio del transporte consignado en la correspondiente tarifa aprobada por el Ministerio de Fomento, o, en otro caso, el precio de coste del transporte en cuanto a los minerales propios; y
- c) Los gastes de explotación, propiamente dichos, de la aludida línea en el último ejercicio social de la respectiva Empresa, de los cuales se deducirá en su caso el precio de coste por tonelada.

A los efectos da estas prevenciones, se considerarán como minerales propios solamento los producidos en las minas de la propiedad de las Empresas.

Comprobados todos los indicados extremos. las Inspecciones harán el proyecto de liquidación definitiva del impuesto, aplicando a la base contributiva que resulte:

- a) El 5 por 100, en todo caso, sobre el precio del transporte de minerales ajenos; y
- b) Tratándose de minerales propios, el tanto por ciento que corresponda, dada la extensión de la linea, sobre el precio del transporte con arreglo a la tarifa aprobada por el Ministerio de Fomento, o sobre el precio de coste de dicho transporte, según los casos.

Dentro de los seis mieses autes se-

halados, las Inspecciones devolverán las declaraciones de las Empresas. con los correspondientes proyectos de liquidación, a las Administraciones de Propiedades e Impuestos. Estas, en término de dos días, trasmitirán a las Empresas las liquidaciones realizadas por las Inspecciones, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertimente, en el plazo de diez días, y transcurrido éste, praeticarán, previo examen de las alegaciones formuladas, las liquidaciones definitivas, que serán notificadas inmediatamente, para el ingreso en el Tesero de las diferencias en más sobre el importe va abonado. En el caso de que, notificadas las liquidaciones definitivas a las Empresas, éstas reclamen, se considerará desde luego como de defraudación el expediente que se instruya, debiendo cumplirse siempre lo ordenado en el parrafo primero del artículo 8.º del Reglamento de pocedimiento en las rectamaciones económico-administrativas.

4.º Este Gentro directivo adoptara las decisiones oportanas para el estricto cumplimiento de las demás prevenciones establecidas en el repetido artículo 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde ? V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedade e Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SA

CIRCULAR.

Los datos que a esta Inspección llegan y las comunicaciones que a diario recibe procedentes de las autoridades sanitarias, demuestran que la ence-falitis letárgica, sin constituír una epidemia alarmante, tiende a difundirse por diversas provincias de España, si bien, en la mayoría de las atacadas, con caracter benigno y escasa fuerza de expansión. No puede asegurarse, sin ombargo, que en to sucesivo las invasiones conserven este sello de moderación. que tratándose de una enfermedad poco estudiada. hasta ahora, singularmente en lo que afañe a la etiología, epidemio ogía y patogenia, sería temerario deducir de la relativa benignidad actual, prono ticos halagüeños para el porvenir.

Casos aislados de encefalilis han ocurrido en cuarenta provincias de España, la mayoría de las veces en

número de dos a seis, no siempre de diagnóstico cierto y, con afortunada frecuercia, terminados por curación. Cierto es, pues, que hasta ahora la epidemia no acusa gravedad; pero aparte de que hay comarcas, como la de Valencia, donde las invasiones menudearon por docenas, dando motivos de preocupación a las autoridades sanitarias, un deber de previsión induce a esta Inspección general a dictar medidas más directas, encaminadas a combatir los focos actuales y a limitar su eventual difusión a otras zonas.

Fundada la profilaxis científica y exacta de las infecciones en la biología y dos modos del agente productor, no es tarea fácil la de establecer principios concretos y terminantes que sirvan de base a la acción santiaria, para una enfermiedad cuya etiología y patogenia pertenecen al capítulo de

lo indeterminado.

Este mismo desconocimiento del factor etiológico ha movido a la Inspect ción general de Sanidad a pedir la inolusión de la encefalitis en el grupo de las denunciables, guiada por el supuesto lógico de que la declaración obligatoria permitirá, de una parte, adoptar, en beneficio del enfermo y del público, medidas preventivas más eficares para impedir la propagación, v de otra, podrá facilitar y esclarecer la observación individual de los contagios y la marcha de la épidemia.

Lagros y la marcha de la esputenta.

Las medidas bigiénicas aplicables
a cada caso no pueden ser otras quo
las deducidas del concepto general de
la enteumedad y de su concepto patogénico, ambos, si se quiere, insuficientes para fundar un sistema perfecto de profifaxis, pero únicos racio-nales y seguros, a falta del conoct-miento de la etiología, para cimentar sobre ellos la adopción de ciertas disposiciones que, por su propia virtua-lidad, habrán de ejercer influencia inmediata en la reducción de las in-

vasiones y de los focos.

El concepto general dice que la encelalitis lelargica es una enformedad infecciosa que se trasmite por contagio, y siendo esto así, aparece clara la necesidad de proceder al secuestro de tos atacados, para restringir las ocasiones de contacto, de la misma manera que se procede en otras infecciones de causa conocida o de causa fenota. Quizás en este caso con mejores esperanzas de éxilo que en otros. en razón a que la experiencia acredita, al mienos hasta ahora, que el poder difusivo de la enfermedad es peco intenso y permite, por constituento, despliegar con mayor desembarazo los recursos defensivos. No impartazo los recursos defensivos. No im-porta que, de momento, ignoremos la parte que en la trasmisión correspon-de al contagio directo y la parte im-putable al indirecto; el escollo se sal-ya multiplicando las precauciones pa-ra atajar todos los caminos.

Los estudios clínicos y analomo-patológicos realizados últimamente, han puesto fuera de duda la localizavión de la enfermedad y la naturaleva de las lesiones. Estos avances permiten clasificar la encefalitis letargica en el grupo de aquellas infecciones que tienen por asiento predilecto, cuando no forzoso, los altos centros

cerebrales y medulares.

La poliomielitis aguda y, hasta cierto punto, la meningitis cerebro-espinal epidémica, acusan rasgos comunes de semejanza con la encefalitis, y como de las primeras se sabe que la puerta de entrada del agente infeccioso radica en las vías respiratorias altas (fauces y fosas nasales), es natural pensar que estas mismas vías de acceso utiliza el agente patogeno de la última, en su peregrinación al mesocéfalo. La sospecha gana en verosimilitud considerando que las más recientes investigaciones tienden a demostrar la existencia de propiedades patógenas, aptas para trasmitir ex-perimentalmente el proceso, tanto en los exudados como en la propia muco-

sa de la faringe y fosas nasales. Falta determinar, por último, tas vías de eliminación del virus, que a más de las mencionadas de penetración, podrían ser la salliva, la orina, etcétera. También aquí la duda obliga a exagerar, ampliando a todos los emuntorios las medidas de precaución.

Dedúcese de lo expuesto que el concepto general de la enfermedad, la localización y tipo de las lesiones, la observación clínica y epidemiológica y las nuevas investigaciones autorizan a definir la encefalitis desde el punto de vista sanifario, como una enfer-nuedad infecto-contagiosa, de agente causal desconocido, de poder difusivo escaso, que invade los centros cere-brales a través de las vías respiratorias altas y que, probablemente, se comunica, por vía directa, de hombre a hombre y por vía indirecta, mediante el contacto de objetos contaminados.

Desde luego puede afirmarse, en atención a la forma diseminada de los focos, que los medios cósmicos (aire y agua) no deben ser vehículos del contagio y que la incoherencia de la propagación y la rareza de las epidemias familiares, indican que el virus, at abandonar el organismo, no está en fase de actividad exaltada de sus facultades agresivas.

Tomando como base la definición y los antecedentes preinsertos, se pueden deducir las medidas samitarias que conviene plantear en los casos de encefalitis, y cuya imposición y vigilancia recomiendo, encarecidamente. a los señores Pospectores de Sanidad

1. Decretada y puesta en vigor In declaración obligatoria. La primera me dida es el aislamiento. Todo caso sos pechoso de encefalitis letárgica deb ser aislado, y a decir aislado, entién-rase que el enfermo solo puede relacionarse con la persona que le cuida, y que esta persona o personas ni dinecta ni indirectamente deben establecer contacto con los sanos. De otra manera, el aistamiento resulta ineficaz.

Su duración no debe limitarse av período febril, sino que es menester profongarlo toda la convalecencia, pro-

hibiendo que el enfermo abandona sus habitaciones y aplazando, por al-gún tiempo, su concurrencia a silios públicos (escuelas, oficinas, talleres, etcétera). La prolongación del ais miento se funda en la ley general of la pensistencia de los gérmenes des pués de terminada la enfermedad fexcretores y portadores), y aunque por ser aquí desconocida la causa viva, nada se puede averiguar de su probable supervivencia en el organismo. la analogía con otros procesos infec-

ciosos justifica la promoga del plazo. 2.º Puesto que la boca, fauces y fosas nasales constituyen las cavidades que sirven de albergue al germen, es medida de importancia desinfectarlas a diario durante la enfermedat y la convalecencia. El agua oxigenada, el alcohol alcanforado, el perborsto sódico, las soluciones de permanganato, etc., etc., sirven al objeto en gargarismos, pulverizaciones y lavados, igual para el enfermo que para

las personas que la rodean.

Deben, asimismo, tratarse con sou luciones antisépticas los exudados y productos de la espuición y, también la orina y las haces, en la duda de

su_posible contumacia.

Todos los utensilios de uso del enfermo y de sus acompañantes han œ ser estirilizados por ebullición, y las ropas interiores y de cama sumergiadas en líquidos antisépticos, antes de pasar a otras manos.

La desinfección a flondo de la habitación y enseres que contenga, se reserva para remate del plan profi-

láctico.
3. Modernamente han descubierto los clínicos la existencia frecuente de formas abortivas y formas firustadas de encefalitis, y es muy probable que estos casos, caracterizados por la lenidad del síndrome y la brevedad del curso, sean, en unión de los portacores de gérmenes, los más peligrosos centros de irradiación, ya que la apariencia benigna y la incertidumbre del diagnóstico representan en la práctica, no pocas veces, un permiso de libre circulación para el agente morboso. Es de esperar que los Medicos pongan el mayor esmero en la del-nición y denuncia de estos enfermos con el fin de imponerles el aislamiento y la desinflección en iguales cons diciones de rigor y constancia que los casos confirmados.

Podríamos entonces expresar la se guridad de que, coadyuvando todos en I seno de las familias a la ejecución de las medidas profilácticas, la epide-mia dejaría de ser rápidamente una ncógnila y una amenaza. A los señores Inspectores de Sani-

dad incumbe vigilar y estimular d cumplimiento de las disposiciones Tie anteceden, adaptándolas a la varietal de los casos y de das circunstandas en das respectivas localidades.

Madrid, 9 de Mayo de 1920.—El Ins pector general, Manuel M. Salazar,

A los Inspectores provinciales de Sanidad y regional dell Campo de Gir braltar.

1 1

A SECTION

the community effect of the